

**Exp: 98-000120-0505-LA**

**Res: 2002-00131**

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del veinte de marzo de dos mil dos.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, por AURA VIDAL HERRERA, soltera, secretaria, vecina de Heredia, contra JOSÉ ADRIÁN AGUILAR GÓMEZ, casado, empresario, vecino de Heredia, y CLUB CAMPESTRE EL CASTILLO SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su presidente Oscar Román Hernández Pacheco, casado, empresario, vecino de Heredia. Figuran como apoderados del actor la licenciada María del Rocío Carro Hernández, divorciado, abogado, vecino de San José, y de la Sociedad demandada el licenciado Elías Shadid Lépiz, casado, abogado, vecino de Heredia. Todos mayores.

**RESULTANDO:**

1.- La actora, en escrito de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, solicitó que en sentencia se declare: “Se imponga al acosador José Adrián Aguilar Gómez, de calidades dichas, la sanción que corresponde según la gravedad de los hechos denunciados y se informa al Consejo de Administración de la empresa Castillo Country Club, Sociedad Anónima, como a la Asamblea General de Accionistas de la sentencia que se llegue a dictar, para que esos órganos adopten respecto del hostigador las medidas que legalmente corresponden respecto a sus Estatutos. Que se condene a dicha empresa solidariamente con el señor Aguilar Gómez, al pago de una indemnización no menor de diez millones de colones por el daño moral que se le ha causado, posición que apoya en los artículos 28 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y 1045 del Código Civil, pago que debe hacerse a la firmeza del fallo, y para el caso de que no se proceda así con el reconocimiento de los intereses de ley y ambas costas de este proceso. Solicita se anote la demanda al margen de las fincas inscritas en el Registro Público de la Propiedad inmueble, Partido de Heredia, mediante el sistema de matrícula de folio real 041808- 000 y 070502-000 inscritas por su orden a nombre del Club Campestre el Castillo S.A. y José Adrián Aguilar Gómez. Que el último párrafo del artículo 15 de la Ley contra Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia la faculta para dar por terminado el contrato con responsabilidad patronal por lo que de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 26 de la ley número 7476, solicita que se le reinstale en el puesto de Secretaria de la Gerencia, con las funciones y atribuciones que venía desempeñando antes de que se dieran los hechos que desencadenaron la denuncia por hostigamiento sexual, esto al 20 de marzo del año 1997, con el pago de los salarios caídos a partir de la fecha en que fue despedida y hasta su efectivo reintegro. Que deberá de prevenirse al patrono a no adoptar medidas en detrimento de las funciones desempeñadas tanto por ella como por los testigos. (ver escrito de demanda de folios 7 a 22). ”.

2.- La Sociedad accionada contestó la demanda en los términos que indica en memorial presentado en fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve y opuso las excepciones de falta de derecho para demandar y ser demandado, la excepción de falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit y prescripción de la acción, y el señor José Adrián Aguilar Gómez contesto la demanda en los términos que indica el memorial presentado en fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y opuso las excepciones de falta de derecho, y falta de legitimación activa y pasiva.

3.- El Juez, licenciado Joaquín Bernardo Calvo Soto, por sentencia de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del veintidós de marzo de dos mil uno, dispuso: <sup>2</sup> De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 15, 18, 19, 24, 26 del la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, 1, 15, 402, siguientes y concordantes del Código de Trabajo y artículo sexagésimo segundo de los Estatutos del Castillo Country Club Sociedad Anónima, se

declara parcialmente con lugar la demanda establecida por Aura Vidal Herrera contra José Adrián Aguilar Gómez y el Castillo Country Club, Sociedad Anónima representada por Oscar Román Hernández Pacheco, mayor, casado, empresario, vecino de Heredia, cédula 4-070-978, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Se condena a la empresa Castillo Country Club Sociedad Anónima al pago del daño moral a favor de la actora Aura Vidal Herrera, por un monto de un millón de colones, pago que deberá hacerse a la firmeza del fallo. En cuanto a la anotación de la demanda al margen de las fincas indicadas por la actora, se rechaza dicha solicitud. Se ordena la reinstalación de la aquí actora en el puesto que ocupaba en la Sociedad demandada al momento del despido, o sea como secretaria de la Gerencia. En cuanto a los salarios caídos, de conformidad con los artículos 26 de la citada Ley, se ordena al pago de los mismos a favor de la actora por un período equivalente a seis meses. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho interpuesta por los demandados, en cuanto a los extremos de la petitoria que se deniegan, en lo demás se rechaza, en cuanto a las demás excepciones interpuestas de falta de legitimación activa y pasiva, sine actione agit y prescripción, se rechazan las mismas por las razones esgrimidas en el considerando de fondo. Intereses: deberán cancelar los demandados solidariamente sobre los montos otorgados los intereses, a partir de la fecha de despido y hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa de interés que aplique el Banco Nacional de Costa Rica, para los depósitos a seis meses plazo. Costas: son las costas a cargo de los demandados, fijándose los honorarios de abogado en el quince por ciento del monto obtenido por la actora en esta vía”.

4.- Las partes accionadas de la demandada apelaron y el Tribunal de Heredia, integrado por la licenciada Carmen María Blanco Meléndez, y los licenciados Roberto J. Tánchez Bustamante, Henry Madrigal Cordero, por sentencia de las ocho horas del veintidós de agosto de dos mil uno, resolvió: <sup>2</sup> Se declara que no existen vicios causantes de nulidad e indefensión. Se confirma la sentencia por se conforme a derecho”.

5.- El accionado de la demandada formula recurso para ante esta Sala, en memorial presentado en fecha nueve de noviembre de dos mil uno, el cual fundamenta en las razones y motivos que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

Redacta el Magistrado Bejarano Coto; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- El codemandado Aguilar Gómez impugna, por la forma y por el fondo, la sentencia N° 95-02-2001, dictada a las 8 horas del 22 de agosto del 2001, por el Tribunal Superior de Trabajo de Heredia. **RECURSO POR MOTIVOS DE FORMA:** a) Violación de los artículos 2, 5, 155, 397 y 406 del Código Procesal Civil, por la manera en que se resolvió el incidente de nulidad por él planteado, el cual se resolvió en única instancia, pese a la importancia que revestía, al versar sobre documentos que afectan la validez del proceso. Asimismo, se prescindió de la prueba pericial por él ofrecida, dejándosele en estado de indefensión, al achacársele un incumplimiento que únicamente le es imputable al perito. Por último, se desaplicó la norma que faculta al juez civil para declarar la falsedad de un documento público cuando en la sede penal no haya sido posible encontrar al responsable de los hechos; b) Conculcación del inciso ch) del numeral 155 del Código Procesal Civil, al haberse omitido indicar en la sentencia los folios en que figuran las pruebas valoradas por los juzgadores. **RECURSO POR RAZONES DE FONDO:** a) Irrespeto de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. Concretamente, el testimonio del doctor Zumbado Barrantes se utilizó para tener por acreditado que el supuesto acoso sexual de que fue objeto la actora le ocasionó problemas de salud, cuando el deponente indicó claramente que las molestias pudieron haberse originado desde mucho tiempo atrás, por ser de origen multifactorial. Por otro lado, por tratarse de materia sancionatoria, resulta aplicable el principio “in dubio pro reo” que rige en el Derecho Penal (Laboral), según el cual la culpabilidad debe quedar demostrada más allá de cualquier duda razonable, pero, en su lugar, se aplicó el principio “in dubio pro operario”, quebrantándose de ese modo el artículo 39 de la Constitución

Política; b) El monto otorgado por concepto de daño moral no fue debidamente justificado y, además, carece de sustento probatorio, lo que violenta el ordinal 41 de la Constitución Política, amén de que el otorgamiento de dicha indemnización lesiona el artículo 28 de la Ley N° 7476, norma que establece que primero debe comprobarse el acoso sexual mediante sentencia firme y luego, en otro proceso, es que procede la fijación de la respectiva indemnización. Con fundamento en tales argumentaciones, solicita que se revoque el fallo, en lo que es motivo de impugnación.

II-. ANTECEDENTES: Doña Aura comenzó a laborar para la empresa demanda el 15 de julio de 1995, desempeñándose, al momento de los hechos que motivaron este litigio, como secretaria de la gerencia. El 3 de abril de 1998, demandó a su empleadora y a don José Adrián Aguilar Gómez, manifestando ser víctima del acoso sexual de dicho señor, quien, a la sazón, fungía como presidente de la junta directiva del club. La petitoria se redactó en los siguientes términos: “Solicito se imponga al acosador la sanción que corresponda según la gravedad de los hechos denunciados y se informe al Consejo de Administración de la empresa Castillo Country Club, como a la Asamblea General de Accionistas de dicha empresa de la sentencia que se llegue a dictar, para que esos órganos adopten respecto del hostigador las medidas que legalmente correspondan conforme a sus Estatutos. Igualmente pido ante la conducta indeseada y desplegada por el hostigador valiéndose de su posición de Presidente de la sociedad Castillo Country Club, que se condene a dicha empresa solidariamente con el señor Aguilar Gómez al pago de una indemnización no menor de diez millones de colones por el daño moral que se me ha causado (...), pago que debe hacerse al a firmeza del fallo y para el caso que no se proceda así con el reconocimiento de los intereses de ley y ambas costas de este proceso”. El 16 de abril siguiente la accionante fue despedida, con responsabilidad patronal, aduciéndose motivos de reorganización, por lo que amplió sus pretensiones de la siguiente manera: “Que se me reinstale en el cargo de secretaria de la Gerencia, con las funciones y atribuciones que venía desempeñando antes de que se dieran los hechos que desencadenaron en la denuncia por hostigamiento sexual, con el pago de los salarios caídos a partir de la fecha en que fui despedida y hasta mi efectivo reintegro”. El señor Aguilar Gómez negó haber hostigado a la actora e interpuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. La empresa demandada también se opuso a la demanda, interponiendo las excepciones de prescripción, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de “sine actione agit”, alegando que no tuvo conocimiento de la situación sino hasta que fue notificada de la demanda, por lo que, al no haberse presentado una denuncia formal de los hechos, se dejó a la empresa en imposibilidad de tomar las medidas del caso, amén de que la Ley N° 7476 faculta a las partes para acudir a la vía judicial únicamente cuando hayan agotado los procedimientos internos que existan en el centro de trabajo, lo que omitió hacer la accionante. Aunado a lo anterior, el acoso sexual es una conducta personalísima que no puede serle imputada a una persona jurídica, por lo que no se sostiene la tesis de la responsabilidad solidaria. Por otro lado, se argumentó que la imposición de sanciones a los socios es materia de Derecho Civil. Finalmente, se negó que el despido de la demandante haya tenido que ver con la demanda planteada por ella, sino que, según se afirma, se basó en motivos de reorganización. En primera instancia, se tuvo por acreditado el acoso sexual. Además, que en el lugar de trabajo no existía un procedimiento interno para tramitar ese tipo de denuncias, como lo obliga la ley. Por ello, se declaró parcialmente con lugar la demanda. Se rechazó en cuanto pretendía que se sancionara al coaccionado Aguilar Gómez. El reclamo por daño moral sí prosperó, condenándose a ambos codemandados, solidariamente, a cancelarle a la actora por tal concepto la suma de un millón de colones. Por otro lado, como el despido no se basó en ninguna de las causales del artículo 81 del Código de Trabajo, se dispuso la reinstalación de la actora en su puesto y el pago (también solidario) de los salarios caídos, que se limitaron a seis meses. Sobre las sumas concedidas se obligó a los codemandados, siempre solidariamente, a cancelar los intereses legales respectivos, desde la fecha del despido y hasta el efectivo pago. Las excepciones de prescripción, falta de

legitimación activa y pasiva y la genérica "sine actione agit" fueron rechazadas, mientras que la de falta de derecho se acogió respecto de los rubros denegados y se desestimó en cuanto a los otorgados. El pago de las costas se le impuso -solidariamente- a ambos coaccionados, estableciéndose las personales en el 15% de la condenatoria. El Tribunal mantuvo lo así resuelto.

III-. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR RAZONES DE FORMA EN MATERIA LABORAL: Con base en los ordinales 502 y 559 del Código de Trabajo, la Sala ha reiterado que, en esta sede, no es posible conocer vicios procesales o de forma. La primera de esas normas, en lo conducente, dispone: "Una vez que los autos lleguen en apelación de la sentencia ante el Tribunal de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla (...). Toda sentencia del Tribunal de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate." El segundo precepto mencionado estipula: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales." Sobre este tema, en el Voto N° 32 de las 15:20 horas del 26 de enero de 1994 se expresó: "Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, [...] señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ...". De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros (Ver Sala 2ª Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977)." En todo caso, vale la pena realizar unas breves observaciones. Los yerros referentes al incidente de nulidad incoado por el recurrente no fueron objeto del recurso de apelación, lo que constituye otro motivo por el cual este agravio no puede ser conocido por la Sala. Según se establece en el artículo 500 del Código de Trabajo, el recurso de apelación debe interponerse dentro del tercer día, contado a partir de la última notificación. En el inciso c) del artículo siguiente se señala que una vez notificadas las partes, el expediente no se enviará ante el Superior, aunque hubieren apelado, sino un día después de que haya transcurrido el indicado plazo de tres días, con el fin de que expongan, ante el mismo órgano de primera instancia, los motivos de su disconformidad. En el caso que se analiza, el codemandado Aguilar Gómez, dentro del plazo de tres días indicado, sustentó su impugnación únicamente en los concretos motivos que se enuncian en el escrito de folio 238. Posteriormente, pero ya fuera de ese plazo, intentó ampliar los motivos de su disconformidad, por escrito presentado el 7 de agosto del 2001, para también objetar la forma en que se tramitó y resolvió el incidente de nulidad por él planteado, lo que resultaba manifiestamente improcedente (al respecto, pueden consultarse las resoluciones de esta Sala N°s. 367 de las 16:10 horas del 7 de octubre de 1999, 55 de las 10:40 horas del 12 de enero del 2000 y 167 de las 9:00 horas del 9 de marzo del 2001). En todo caso, cabe indicar que el incidente fue bien rechazado por los juzgadores de instancia. Éste se interpuso con el objeto de que se declarara la falsedad de los escritos de demanda (folios 7 y 20), así como de la certificación de personería visible a folio 6, alegándose que la firma del profesional en Derecho que allí aparece

es falsa. Sin embargo, como bien lo señaló el A-quo, se trata de un asunto que debió ventilarse en otro proceso y no por la vía incidental dentro de un ordinario laboral, ya que por esa vía el juzgador sólo puede anular resoluciones y actuaciones que hayan causado indefensión, mas no los documentos que hayan sido presentados por las partes (artículos 194 y siguientes del Código Procesal Civil). Por otro lado, no se está ante ninguno de los supuestos del ordinal 397 del Código Procesal Civil, que permite, en los casos de excepción allí contemplados, declarar la falsedad de un documento público en la sede civil; amén de que no estamos en la sede civil, sino en la laboral. Aunado a lo anterior, el incidente carece de relevancia para la correcta resolución del litigio, ya que la propia empresa accionada, al contestar la demanda, aceptó como válidos los datos contenidos en la certificación de personería cuestionada, y, en cuanto a la firma del Licenciado Gilbert Ulloa Astorga que aparece en el escrito de demanda, no afecta en nada la validez del documento, pues en esta materia no se requiere de autenticación cuando la presentación sea personal, como acaeció en el caso concreto. Por su parte, el segundo agravio por la forma resulta absolutamente infundado, pues el Tribunal, al valorar la prueba, sí indicó expresamente los folios en la que ésta figura.

IV-. VALORACIÓN DE LA PRUEBA: En primer término, aduce el recurrente que por tratarse de un proceso con una clara finalidad sancionadora, debe aplicarse el principio “in dubio pro reo”, según el cual la culpabilidad ha de quedar demostrada más allá de cualquier duda razonable, y no el de “in dubio pro operario”, pues, de lo contrario, se estaría lesionando el numeral 39 de la Constitución Política. Los hechos que configuran el hostigamiento sexual pueden dar lugar a sanciones tanto de tipo penal como laboral (ver artículo 25 de la “Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia”, N° 7476 de 3 de marzo de 1995). En el presente litigio se discuten las consecuencias de tipo laboral de ese tipo de conducta, y si bien la Ley mencionada contempla ciertas sanciones disciplinarias para el acosador (típicas del Derecho Laboral, tales como la amonestación escrita, la suspensión y el despido, ver artículo 25 de la Ley N° 7476), no se trata de “penas” en sentido técnico-jurídico, por lo que no resulta aplicable aquí el artículo 39 de la Constitución Política, que dice: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...)” Por ello, no estima procedente plantear la consulta de constitucionalidad a que se hace referencia en el recurso, en el sentido de determinar si el artículo 24 de la “Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia” infringe el numeral 39 de la Constitución Política. También debe tenerse en cuenta que el ordinal 30 de la Ley N° 7476 remite supletoriamente al Código de Trabajo y leyes conexas, sin hacer mención alguna a la legislación penal, de donde claramente se colige que los principios aplicables en este tipo de procesos son los propios del Derecho Laboral. Esta posición encuentra respaldo en la doctrina: “Aunque el ordenamiento jurídico no sea susceptible de compartimientos estancos, unos mismos problemas pueden ser considerados desde perspectivas diferentes. Lo que en unos hechos interesa al penalista, deja indiferente al tratadista del Derecho del Trabajo (...). El penalista analiza una conducta con arreglo a los intereses sociales, manifestados en la tipificación de la norma criminal; el laboralista vería ese mismo comportamiento en lo que de perturbación del orden laboral puede implicar. Las sanciones disciplinarias difieren esencialmente de la pena criminal, por no se aquéllas sino reacciones del empleador ante el quebrantamiento de la disciplina empresarial” (CREMADES (Bernardo), La sanción disciplinaria en la empresa, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969, p.127). Ahora bien, específicamente sobre la prueba en materia de acoso sexual se ha indicado que, ante la dificultad que existe, en la mayoría de los casos, para acreditarlo -porque casi siempre sucede a solas- no es exigible una demostración indubitable de los hechos, resultando de marcada importancia la prueba indiciaria, así como las declaraciones que rinda la persona perjudicada:

“Se debe tomar en cuenta que, el acoso sexual, el irrespeto por parte de los compañeros de trabajo, es cobarde, y por eso no siempre se lleva a cabo a vista y paciencia de los demás y, salvo

que existan motivos objetivos para dudar de la veracidad de lo acontecido, no puede negársele valor a la declaración de la persona perjudicada” (Voto N° 314 de las 9 horas del 29 de setiembre de 1995)

“El tema de la apreciación de la prueba, se torna interesante en procesos donde se denuncia acoso sexual, o cuando se pretende demostrar un hecho que ocurre en un recinto de acceso restringido, con cierta normal y natural clandestinidad, donde solo están el patrono y el trabajador y, de la veracidad que se da a cada una de las versiones que, generalmente son controvertidas, depende que se tenga por cierto o no, si se dio una ofensa, si ésta es grave y si, consecuentemente, tal conducta justificó o no un despido sin responsabilidad patronal. La misma situación la enfrentamos en procesos de familia, cuando tenemos que definir si son o no ciertos los hechos que afirman las partes haber ocurrido cuando estaban a solas, tal vez en la privacidad del hogar. Resulta en estos casos interesante el tema de la valoración del testimonio de la o del ofendido, como en este caso, que se dio entre un hombre y una mujer, compañeros de trabajo. En materia laboral, se ha aceptado que existe una presunción de certeza de la declaración de la parte que más dificultad tiene para aportar los elementos probatorios, obligando al patrono a aportar prueba suficiente para acreditar la falta cometida por el trabajador que le faculta a dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad de su parte. Cuando se denuncia acoso sexual tenemos la misma situación, pero la presunción de certeza se da al dicho de la o del acosado, relacionándolo, eso sí y en lo posible con otros medios de prueba. En situaciones como la presente y ante la ausencia de prueba directa que acredite el acoso, debe tenerse como suficiente la declaración de la ofendida, ya que de no ser así, existirían hechos de imposible comprobación, porque la persona a quien se le atribuyen procura siempre realizarlos en circunstancias en que no existan testigos ni otros medios de prueba. De no aceptarse lo anterior estaríamos ante un obstáculo para descubrir la verdad real, el cual debe ser suprimido en aras de la correcta administración de justicia, lo que se logra en el caso sub exámine dando plena credibilidad a la declaración de la víctima, si de su análisis, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, como lo prevé el artículo 24 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se puede llegar a concluir que dice la verdad. Es decir que, realizándose una valoración amplia de los elementos probatorios debidamente incorporados a los autos por el patrono, no se le puede restar veracidad al testimonio de la víctima, sin razones objetivas para ello; pero tampoco puede entenderse que siempre se deben tener por ciertos los hechos de acoso imputados, al punto de no entrar a valorar el testimonio de la presunta víctima junto con los demás elementos incorporados, redistribuyendo, en este caso, la carga de la prueba en perjuicio del trabajador” (Voto N° 130 de las 10:50 horas del 19 de mayo de 1999)

“Por la naturaleza de los hechos endilgados, la valoración de las probanzas debe contemplar también, según aquellas reglas, los indicios surgidos; pues, precisamente, los hechos atribuidos al actor, suelen cometerse en ausencia de testigos y, por ende, para acreditar su existencia, normalmente, no existen elementos directos de prueba” (Voto N° 399 de las 15 horas del 4 de mayo del 2000)

La doctrina se ha pronunciado en igual sentido:

“Un lugar común de todos los estudios sobre acoso sexual laboral son las dificultades de prueba. A modo de resumen, Ricardo Escudero Rodríguez se refiere a los siguientes concretos inconvenientes: a) muchas veces no hay más constancia que el testimonio de la víctima; b) se trata de actos en los que no existen testigos o, si los hay, no se comprometen por el miedo a que el empresario pueda tomar represalias por sus declaraciones; c) no existen, normalmente, evidencias físicas, salvo si el acoso ha ido acompañado de actos de violencia de cierta entidad; d) a ello se ha de unir la falta de pruebas escritas (...). En conclusión, en el proceso laboral se puede utilizar la técnica de indicios, la cual servirá de coadyuvante a la declaración de la víctima” (LOUSADA AROCHENA (José Fernando), El derecho de los trabajadores a la protección frente al acoso sexual, Editorial Comares, Granada, 1996, p.p. 183 y 187)

Una vez aclarado lo anterior, procede resolver el otro agravio expuesto en el recurso. El codemandado Aguilar Gómez considera que la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de instancia no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional. Concretamente, se muestra disconforme con el hecho de que se haya utilizado el testimonio del doctor Zumbado Barrantes para tener por acreditado que el supuesto acoso sexual de que fue objeto la actora le ocasionó problemas de salud, cuando el deponente indicó claramente que las molestias pudieron haberse originado desde mucho tiempo atrás, por ser de origen multifactorial. No obstante, la Sala estima que en autos existe suficiente material probatorio que permite tener por acreditado el acoso sexual denunciado por doña Aura. El análisis debe partir de las manifestaciones hechas por la actora en su demanda: “Que inicialmente el trato que me daba el denunciado en su doble carácter de socio y presidente de la Junta Directiva de la empresa Castillo Country Club fue respetuosa; sin embargo, sin que pueda precisar con exactitud la fecha, pero sí de manera más intensa y reiterada a partir del año 1997, el denunciado aprovecha toda ocasión en la que pueda encontrarme sola para hacerme manifestaciones de la más diversa naturaleza, piropos de doble sentido, insinuaciones a salir, referencias a mi cuerpo, así como tocamientos de manos, nariz, mejillas, cabello y la cabeza. Que también el hostigador espera toda oportunidad en la que pueda encontrarme sola en mi oficina para con el pretexto de saludarme asirme con fuerza, con cualquiera de sus dos manos, para acercarme a su cuerpo, tratar de besarme y deslizar su mano por mi cuerpo para tocarme los glúteos o bien los senos y el vientre, situación que desde entonces me ha provocado efectos perjudiciales en las condiciones laborales y en mi bienestar personal, a tal extremo que comencé a experimentar un gran temor hacia esa persona, lo que me genera un gran estrés y trastornos digestivos, situación que se hace evidente apenas tengo conocimiento de que este señor se encuentra en las instalaciones del Club. Que esas indeseadas acciones, el señor Aguilar Gómez las ha venido realizando en cualquier día, pero desde el año pasado en horas de la tarde de los días lunes de cada semana, aprovechándose para ello que es el día de descanso de la mayor parte del personal del Club y porque él expresamente giró instrucciones para que los cheques de la empresa, que debe firmar en su carácter de presidente, no se los siguieran enviando a su casa de habitación, sino que él venía al Club a firmarlos, precisamente porque esos documentos quedan bajo mi custodia. Que ante el acoso del señor Aguilar Gómez, me vi forzada a informar a mis compañeras de la recepción y de la oficina de atención al socio, porque laboran en oficinas que se encuentran cercanas a la que ocupo yo, lo que estaba ocurriendo, por lo que como medida de prevención y de alerta, convinimos en que apenas ellas tuvieran noticia de la presencia de este señor en el Club, de inmediato me lo hacían saber para que yo estuviera atenta (...). Que en el mes de agosto de 1997 el denunciado abiertamente me pidió que lo acompañara a una finca que dice posee en el cantón de Sarapiquí, petición que desde luego rechacé y le manifesté al acosador que por formación jamás había pasado por mi mente mantener una relación afectiva con un hombre casado y muchísimo menos con un hombre que, como en su caso, podría ser mi padre, y le reiteré, tal y como ya lo había hecho en el pasado un sinnúmero de veces, que se abstuviera de esa clase de proposiciones (...). Que en la fiesta de fin de año del personal de la empresa, a la que asistió el denunciado, manifestó de viva voz, lo que fue escuchado por varios empleados (...), que “a mí me cogía en cualquier momento” (...). Que en el mes de febrero, de nuevo el hostigador volvió a la carga, así: hace aproximadamente unos veintidós días o un mes, sin que yo le preguntara absolutamente nada, por no ser de mi interés, comenzó a contarme de los sitios a los que llevó a unos canadienses amigos suyos que se encontraban de visita en su casa, entre otros lugares que recuerde, al Volcán Poás, a Jacó y a Chachagua, y al referirse a este último lugar dijo que era muy bonito, que fuera con él; que en una reunión de trabajo efectuada el jueves 13 de marzo en curso en las oficinas de Gerencia, en presencia del Gerente y de la señora Sheyris Cordero Murillo, encargada de la oficina de atención al socio, ya el acosador salió, por decirlo de alguna forma, de la clandestinidad en la que venía actuando, para delante de esas personas decirme, mientras yo recogía algún artículo que cayó al suelo y él recorría lascivamente mi cuerpo con sus

ojos “qué bien que la veo”. Igualmente en estos mismos días el denunciado por la vía telefónica me hizo una consulta, sin que pueda precisar su contenido, a la cual yo di respuesta, el señor Aguilar dijo algo a lo que contesté “qué pena”, y me respondió: “no se apene que más turbado estoy yo”. Que en horas de la tarde del viernes 20 del corriente mes de marzo, Adrián Aguilar Gómez entró a mi oficina, lo saludé como siempre, me preguntó si estaba el señor Gerente, don Geovanny Solís Jara, a lo que manifesté que no. Me dijo que le hiciera saber que había problemas con la recepción de Cable Color, que se ocupara de resolver ese problema, y que ya se iba. Yo continué con lo que estaba haciendo. Sin embargo, este señor dio la vuelta al escritorio, llegó donde yo estaba y ante el temor que me produce su presencia, inmediatamente traté de ponerme de pie, lo que no fue posible, para evitar cualquier acción mal intencionada de su parte. Este señor con su mano izquierda me tomó fuera de balance del hombro derecho. Con su otra mano tomó mi mentón, volvió mi cara hacia él, me besó y luego me tocó los senos, acciones que por supuesto resistí; me soltó y rápidamente salió de mi oficina. Que salí casi detrás del señor Aguilar Gómez, llorando desconsoladamente, por lo que mi compañera Patricia León Salgado me preguntó qué me pasaba y entre sollozos le referí lo ocurrido y salí corriendo hacia el baño debido a la indisposición digestiva que aquella conducta del denunciado me había causado. De allí me dirigí a la planta intermedia, donde llegó Patricia en compañía de la señorita Yanina Camacho Dinarte, Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva, a quien le referí lo acontecido (...). Que regresé de nuevo a mi oficina y en ese instante entró una llamada del Doctor Rodrigo Zumbado Bogantes, quien bajo la modalidad de médico de empresa, atiende al personal de la empresa. El doctor Zumbado me estaba devolviendo una llamada que le había hecho horas antes para consultarle algún asunto, y al percibir que estaba sollozando también indagó acerca de lo que me sucedía y tal y como ya lo había hecho meses atrás, le conté del proceder del presidente del Club, como lo había hecho el día anterior ante las manifestaciones del hostigador expuestas en el hecho undécimo (...). Que llamé un taxi e instantes después ingresó a mi oficina don Geovanny (...) y me preguntó qué me había sucedido. Le narré lo acontecido (...).” El dicho de la actora se encuentra plenamente respaldado con la prueba que figura en autos. A folio 106 aparece el expediente médico de doña Aura, en el que consta que el día 3 de abril de 1998 (fecha muy cercana a los hechos) recibió atención médica, dictaminándosele un cuadro depresivo como consecuencia del hostigamiento sexual a que se vio sometida (ver folio 113). Igualmente, resulta fundamental el testimonio de Patricia León Salgado, quien fue compañera de labores de la demandante y dijo: “Aura nos solicitaba que le avisáramos cuando llegaba el señor Adrián para ella salir de la oficina. Yo la veía nerviosa (...). Aura constantemente nos solicita que apenas don Adrián llegara a la oficina entraran con ella, que no la dejaran sola. Un día yo estaba hablando por teléfono el señor Aguilar entró y yo no pude entrar por la llamada telefónica, al momento el señor Aguilar salió y Aura después salió diciéndome que se sentía muy mal y que tenía ganas de vomitar, yo le dije que me esperara en el baño. En el baño me dijo que don Adrián le había dado un beso, ella se limpiaba y se limpiaba, se veía muy nerviosa, decía que se quería ir para su casa, yo tratando de tranquilizarla le dije que fuéramos a hablar con Jeanina Camacho quien era la secretaria de la Junta Directiva, y nos reunimos en una de las salas (...). Yo me di cuenta que Aura habló con don Johvanny del problema que tenía. Desde la primera vez que me enteré de la situación, yo creo que se prolongó más de un año. Cuando la situación se tornó crítica que ella nos decía “ya saben por favor me avisan” yo la veía que se ponía muy alterada y a veces vomitaba y se descomponía, alguna de nosotras la acompañaba (...). Cuando don Adrián llegaba preguntaba “dónde está Aurita” (...). A todas nos saludaba con un beso pero ella la apretaba de la cintura (...) (folio 65 vuelto). Este testimonio le merece plena credibilidad a la Sala, pues proviene de una persona que no tiene vínculos con ninguna de las partes (al contrario de los testigos ofrecidos por los demandados, quienes son empleados de El Castillo y como tales fácilmente manipulables), aparte de que no se nota para nada complaciente, ya que incluso admitió que por la oficina de la actora hay mucho tránsito de personas. Yanina Camacho Dinarte -secretaria ejecutiva de la Junta Directiva- y Geovanny Solís Jara -Gerente- también declararon



haber visto llorar a la actora el día de los hechos y haber conversado con ella sobre los hechos: “Un día llegaron a buscarme porque Aura estaba llorando cuando llegué Aura me contó por qué lloraba. Ella me dijo que don Adrián la había estado molestando, que ese día don Adrián le había dado un beso (...). En la ocasión que me llamaron y que Aura estaba llorando yo le dije que tenía que enfrentar esa situación que tenía que hablar (...). La persona que llegó a la oficina a buscarme para que hablara con Aura se llamaba Patricia” (folio 70); “Recuerdo que el día veinte de marzo del presente año, al llegar al club me encontré con el señor José Adrián Aguilar (...) fuimos a la oficina de gerencia que está a la par de la secretaría, y nos encontramos a la señorita Aura llorando (...) le pregunté qué era lo que le pasaba (...) me dijo que don Adrián hacía hora y media o dos había estado en la oficina y le había dado un beso en la mejilla derecha” (folio 75). El hecho de que doña Aura sollozase abiertamente y le comentase su situación a tanta gente demuestra el grado de perturbación que vivía, lo que es un claro indicio del acoso que sufrió. Igualmente, se cuenta con la declaración de Rodrigo José Zumbado Bogantes, médico de la empresa, quien narró: “Este trastorno digestivo era una cuestión producto de hábitos alimenticios, estrés, sea era multifactorial. Ese problema pudo haber iniciado un año atrás y luego cuando yo la traté ya el problema era crónico. Más o menos en noviembre del año pasado la actora me llamó a mi teléfono celular con una crisis de pánico y me dijo que había sido víctima de acoso sexual (...). En otra oportunidad ella me había indicado muy someramente el problema (...). Se podría decir que su problema digestivo clínicamente se diagnosticó en enero de 1997, pudo haber sido antes. Pero la actora pudo haber gestado esta enfermedad desde hace doce años atrás, como ya dije es multifactorial” (folio 68). Este es el testimonio cuya valoración objetiva en forma concreta el recurrente, ya que, según afirma, de él no se puede extraer que el padecimiento digestivo de la actora se debiese al supuesto acoso de que fue objeto. Sin embargo, carece de relevancia determinar si los problemas de salud de la demandante se originaron a raíz de la conducta de don Adrián o si ya los presentaba desde antes, pues el análisis debe centrarse en averiguar si existió o no hostigamiento sexual. Lo importante de esa declaración es que el doctor Zumbado indicó que en varias oportunidades la actora le había comentado la situación que vivía, lo que demuestra la reiteración de la conducta en el tiempo, como lo exige el artículo 3 de la “Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia” (lo que también acredita el testimonio de doña Patricia, quien señaló que desde aproximadamente un año antes de los hechos la actora le había pedido que la alertara de la presencia del señor Aguilar Gómez en la empresa). Por su parte, la prueba traída a los autos por parte de los accionados para desvirtuar el dicho de la demandante no logra su cometido. Los testigos ofrecidos por ellos señalaron que la oficina de la accionante se encuentra en un área de gran afluencia de personas y que el interior de dicho recinto es visible desde el exterior, debido a que está rodeado de ventanales y su puerta es de vidrio. Sin embargo, la acción de don Adrián fue sumamente rápida, por lo que le bastaba con asegurarse que en ese momento no hubiese nadie en los alrededores para proceder como lo hizo en forma segura. Además, del reconocimiento judicial practicado por el A-quo en el centro de trabajo (folio 88), en relación con la testimonial de folios 69 y 84, se extrae que, en realidad, no existía tanta visibilidad como se quiere hacer creer. En efecto, don Carlos Sánchez Carballo declaró: “Si usted se asoma tiene visibilidad hacia el interior de la oficina”. Y don Joaquín Gerardo Picado Villalobos indicó: “Desde donde me encontraba yo no se podía ver la oficina de Aura, sólo la recepción. Desde afuera no se puede ver hacia dentro”. Por su parte, en el acta de reconocimiento se consignó: “Ubicándonos nuevamente del pasillo al fondo, encontramos la oficina de la Secretaría, la puerta de ingreso a la misma es de vidrio totalmente transparente y permite visualizar hacia el interior de ella. En el interior al fondo, encontramos ventanales de lado a lado de la pared y desde casi el borde superior del techo hasta casi unos sesenta y tres centímetros al fondo a mano izquierda, se encuentra ubicado un escritorio de secretaria con su equipo de cómputo, en frente de la ventana de vidrio que se encuentra ubicada en la pared divisoria entre la oficina de atención al socio y ésta, igualmente frente a dicho escritorio se encuentran tres archivadores, que reducen la visibilidad a la mitad del escritorio de la secretaria

hacia la otra oficina (...). Los ventanales de esta oficina cuenta igualmente con cortinas transparentes y también unas cortinas verdes tupidas y plegables (...). Desde fuera del pasillo, frente a la oficina de Gerencia, con la puerta de la oficina de Secretaría de Gerencia abierta, desde el pasillo, la puerta de vidrio, colocándose exactamente en la entrada, visualiza por ese cristal, los escritorios, la secretaria y el equipo de cómputo; alejándose hacia el centro del pasillo, precisamente en el punto frente a la oficina de Gerencia y de Atención al Socio, ya no se visualiza a través de ese cristal esos puntos (...). Se hace la observación que encontrándonos desde la oficina de atención al público, colocándose unos dos pasos de la puerta principal de esta oficina y a través de la puerta plegable de la misma, se visualiza por el vidrio de la puerta principal de la oficina de secretaria gerencial únicamente parte del ventanal, de un escritorio y parte de un mueble, igualmente se divisa lo mismo estando sentada en el mueble ubicado en el borde izquierdo de la oficina de atención al socio (...). Encontrándonos en el balcón se divisan los ventanales de la oficina de la gerencia y la secretaria de la gerencia (...). En lo que se refiere a la oficina de la secretaria de gerencia, para visualizar a su interior, igualmente tendría que estarse pegado a los ventanales, de ésta se divisa un poco, sólo bultos más claros, ello dado que las cortinas con que cuenta son más traslúcidas y menos tupidas por ser la ventana más ancha”. Otro de los argumentos en que se basan los demandados para desacreditar la versión de la actora es que ella se contradice en su demanda, ya que afirmó, por un lado, que los hechos ocurrieron el 20 de marzo de 1998, y por el otro, que solicitó vacaciones para reponerse del supuesto avance sexual del señor Aguilar Gómez el 19 de marzo, sea un día antes, cuando era imposible que supiese lo que iba a ocurrir el día siguiente. La Sala no encuentra que la accionante haya incurrido en contradicción alguna, ya que del hecho décimo primero de la demanda se extrae que antes de los graves hechos acaecidos el 20 de marzo, que fueron la gota que derramó el vaso, durante los meses de febrero y marzo de 1998 don José Adrián había venido acosando constantemente a la actora, lo que explica que ésta haya solicitado vacaciones el 18 de marzo de 1998 (folio 46), probablemente para alejarse y descansar unos días de tan engorrosa situación. Doña Aura en ningún momento dijo que pidió vacaciones para reponerse del ataque del 20 de marzo, sino que claramente indicó, en el hecho décimo séptimo de la demanda, que las solicitó “debido a la conducta del denunciado”, en términos generales.

V-. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL: Dos son los reproches en lo que a este punto se refieren. Primeramente, se objeta el que se haya fijado la indemnización en la suma de un millón de colones, sin ninguna justificación ni sustento probatorio. En el caso que nos ocupa, el daño moral se produjo por la perturbación de las condiciones del normal desarrollo de la actividad laboral, en menoscabo de la libertad sexual y, sobre todo, de la dignidad humana, respecto de la actora, por el despido de que fue objeto y por los agravios que sufrió en contra del honor y de la dignidad personal, en su consideración social -buen nombre, honor, dignidad, honestidad, etc-. Numerosos testigos vieron a la demandante llorosa, alterada y nerviosa, amén de la humillación que sufrió al hacerse de conocimiento público la situación vivida por ella, llegando incluso a perder su trabajo por haber denunciado el hostigamiento de que era objeto, razones todas éstas debidamente analizadas tanto por el A-quo como por el Ad-quem a la hora de conceder este extremo. En lo que concierne al resarcimiento del daño moral, dado que no puede estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación ha quedado, jurídica y realmente, conforme la reiterada jurisprudencia, al prudente arbitrio de los juzgadores, debiendo tomarse en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del Derecho y la equidad; no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para que se pueda fijar su importe (consultar el Voto N° 924 de las 10:20 horas del 1 de noviembre del 2000). En este sentido, estima la Sala que la suma otorgada es bastante razonable, máxime si se toma en cuenta que originalmente se pretendía una indemnización de diez millones de colones. En segundo lugar, se estima violado el artículo 28 de la Ley N° 7476, norma que, según la entiende el recurrente, establece que primero debe comprobarse el acoso sexual mediante sentencia firme y luego, en otro proceso, es que procede la fijación de la respectiva

indemnización. La norma en cuestión dispone: “Cuando, mediante sentencia, se compruebe el hostigamiento, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del Juez de Trabajo”. La norma no admite interpretación alguna, pues es clara. En todo caso, no es posible extraer de ese texto la interpretación que realiza el impugnante. Por el contrario, lo que cabe interpretar es que el daño moral se concede y se fija dentro del mismo proceso por acoso sexual. Ello es así porque generalmente se ha considerado que el daño moral es materia propia de Derecho Civil, lo que impide que pueda ser conocido en esta sede, pero la norma expresamente le da competencia al juez de trabajo para conocer de ese extremo, por lo que es obvio que se trata del mismo proceso.

VI-. En concordancia con lo expuesto, los argumentos planteados por el recurrente no pueden ser acogidos. Lo procedente es, entonces, confirmar el fallo que se impugna.

### **POR TANTO**

Se confirma la sentencia recurrida.

### **Orlando Aguirre Gómez**

Álvaro Fernández Silva Jorge Hernán Rojas Sánchez

Óscar Bejarano Coto Grettel Ortiz Álvarez

frc/m.

